



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: AURIS ESTELA RODRIGUEZ PEREZ quien actúa a través de apoderado judicial el abogado NESTOR CARLOS RODRIGUEZ, Accionado: SALUD TOTAL EPS S.A., y subsidiariamente IPS CLINICA DEL CESAR S.A., Rad: 20-001-40-03-003-2019-00724-00

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por AURIS ESTELA RODRIGUEZ PEREZ quien actúa a través de apoderado judicial el abogado NESTOR CARLOS RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL EPS S.S.A., y subsidiariamente IPS CLINICA DEL CESAR S.A.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el togado, que desde hace varios años se suscribió contrato de prestación de servicios de salud entre la señora Auris Estela Rodríguez Pérez, y la aseguradora Salud Total EPS, por término indefinido, con una amplia gama de servicios a los beneficiarios de la tercera edad, en aras de conjurar ciertas contingencias en salud inadvertidas y de mayor nivel. Su poderdante tiene una edad de 63 años de vida con un estado de salud comprometido, desde el día 22 de abril del año 2019 padece Prolapso Genital más Incontinencia Urinaria Tipo II, por lo que se le prescribieron los siguientes procedimientos: 1. Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina y Colporrafia anterior y posterior. 2. Cistouretropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador, el día 18 de junio del año 2019 se prescribió la orden N°892300979 y se hizo la solicitud de la cirugía el día siguiente para la extirpación del Prolapso Genital y la Incontinencia Urinaria Tipo II en forma conjunta.

Arguye, que su poderdante presentó el día trece (13) de agosto del año 2019 acción de tutela, por la constante negligencia y falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud que requiere su apadrinada por parte de estas dos entidades. A raíz de lo anterior Salud Total EPS S.A., expidió las órdenes de servicios médicos necesarias, ante lo cual su poderdante reconoció ante el A-Quo el cumplimiento de las necesidades anteriores por parte de las accionadas. Por lo anterior el señor Juez Quinto Civil Municipal, tomó la decisión de denegar la acción de tutela por hecho superado. Cabe anotar que dichas órdenes prestacionales y los suministros no han surtido el efecto o la solución esperada.

Indica, que nuevamente el día 5 de noviembre de 2019 se acudió a cita con el doctor Hernán Aramendiz Chisays quien detalla en su informe que la paciente fue valorada por anestesiología, quien previa evaluación clínica y revisión de pre quirúrgicos da pase a realización de los procedimientos quirúrgicos. Días después



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

a su poderdante se le anuncia que el doctor Aramendiz Chisays no iba a realizar cirugías el mes de diciembre. Por lo que la accionante acudió a cita con el ginecólogo Fabián Olivella quien ordenó de forma urgente realizarle una Colporragia y ordenó fecha de cirugía para el 10 de diciembre.

Finaliza expresando, que con conocimiento de lo anterior, Salud Total EPS, en forma abrupta decide interrumpir las atenciones médicas que estaban programadas para su poderdante por parte de los galenos tratantes, porque no ha cumplido en forma efectiva y eficiente con la solicitud de autorizar la orden de cirugía y la entrega del insumo para dicho procedimiento, han sido negligentes y por demás incumplida para el suministro de la Malla Tot, los demás insumos y órdenes requeridos para el cumplimiento del servicio solicitado.

### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el debido proceso.

### PRETENSIONES.

1. Solicita a su señoría se tutele a su poderdante el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, le sea ordenado a Salud Total EPS S.S.A., y a la IPS Clínica del Cesar S.A., prestar de forma inmediata el servicio de entrega o suministro del insumo de salud Malla Tot, de igual forma se realice la Colporrafia ordenada por el tratante y den los medio necesarios para la realización inmediata de la cirugía que requiere su poderdante en la mencionada institución o en su defecto en otra institución de salud de igual o superior calidad para que se supere la calamidad que hoy padece, sin más dilaciones y de acuerdo con lo establecido dentro del Plan Obligatorio de Salud y el contrato de prestaciones de servicios a los afiliados de la EPS. Así mismo, que le sean suministrados de manera permanente todos los servicios de salud, sin restricción alguna y sin aducir ningún tipo de exclusión o preexistencia, como debe ser.
2. Solicita a su señoría que le sea ordenado a la IPS Clínica del Cesar S.A., y Salud Total EPS S.A., o a quien al momento de decidir o quedar en firme esta acción hagan sus veces, que por los mismos medios de la prestadora de servicios de salud autorice a quien corresponda para que expida sin ninguna dilación a favor de la señor Auris Estela Rodríguez Pérez las órdenes para la práctica de las cirugías de Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina, Colporrafia anterior y posterior y la Cistouretropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador, procedimientos que requiere para su buen estado de salud por un médico especializado en la materia con representación de idoneidad profesional.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA SALUD TOTAL EPS S.S.A.

Por su parte Salud Total EPS, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habérseles comunicado en legal forma.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA DE LA ACCIONADA IPS CLINICA CEL CESAR S.A.

Por su parte IPS Clínica del Cesar, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

La accionante manifiesta que las ordenes fueron generadas por parte de su EPS Salud Total, en virtud de una acción de tutela realizada con anterioridad, si bien es cierto lo enunciado por la accionante, no menos cierto es el hecho que dichas ordenes iniciales fueron emitidas en contrato de PGP, el cual estuvo vigente hasta el 30 de agosto de 2019 y a partir del 1 de septiembre del año en curso, se inicia una contratación por evento, por lo que es necesario que los procedimientos a realizar sean autorizados nuevamente, teniendo en cuenta la nueva contratación.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la paciente realizó cambio de especialista, correspondiendo la nueva atención al Dr. Fabián Olivella, quien al realizar la atención ordenó un nuevo procedimiento Colporrafia Anterior y Posterior la cual aún no ha sido autorizada. A la fecha fueron cambiadas por la EPS las autorizaciones iniciales (Histerectomía vaginal + Uretrocolpopexia + Colocación de Malla TOT mediante técnica Sling), teniendo en cuenta la nueva contratación; pero el nuevo procedimiento ordenado (Colporrafia Anterior y Posterior) por el actual médico tratante aun esta sin autorizar.

Reiteramos EPS Salud Total no ha procedido a generar la orden faltante (Colporrafia Anterior y Posterior) a la entidad que represento, para poder proceder a la práctica de los procedimientos requeridos, por lo que de manera arbitraria la IPS Clínica del Cesar S.A no puede efectuarlos, debido a que esto generaría glosas de la cuenta de los servicios prestados, lo que generaría un detrimento económico para la IPS, ya que con los recursos obtenidos por el suministro de los servicios a las diferentes EPS es con lo que se cubren los gastos de todo el equipo físico y humano que permite nuestro funcionamiento.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, las accionadas SALUD TOTAL EPS S.A., e IPS CLINICA DEL CESAR S.A., están vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de la señora Auris Estela Rodríguez Pérez como consecuencia de haber omitido autorizarle los procedimientos quirúrgicos denominados Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina, Colporrafia anterior y posterior y la Cistouropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador e igualmente al omitir prestarle de forma inmediata el servicio de entrega o suministro del insumo de salud denominado Malla Tot, ordenados por su médico tratante como procedimiento vital para tratar la patología que la aflige.

CONSIDERACIONES.

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”.

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio “cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente” (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. .... “

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que las accionadas SALUD TOTAL EPS S.S.A., e IPS CLINICA DEL CESAR S.A., le están vulnerando a la señora AURIS ESTELA RODRIGUEZ PEREZ su derecho fundamental del debido proceso, como consecuencia de haber omitido autorizarle los procedimientos quirúrgicos denominados Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina, Colporrafia anterior y posterior y la Cistouretropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador e igualmente al omitir prestarle de forma inmediata el servicio de entrega o suministro del insumo de salud denominado Malla Tot, ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Prolapso Genital más Incontinencia Urinaria Tipo II, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 24 al 65 de plenario, además, se presumen ciertos por el hecho de encontrarse amparados por la presunción de veracidad, cuyo origen es la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de Salud Total EPS, quien es una de las entidades accionadas, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

La IPS accionada en su defensa argumentó en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado, que la paciente realizó cambio de especialista, correspondiendo la nueva atención al Dr. Fabián Olivella, quien al realizar la atención ordenó un nuevo procedimiento Colporrafia Anterior y Posterior la cual aún no ha sido autorizada. A la fecha fueron cambiadas por la EPS las autorizaciones iniciales (Histerectomía vaginal + Uretrocolpopexia + Colocación de Malla TOT mediante técnica Sling), teniendo en cuenta la nueva contratación; pero el nuevo procedimiento ordenado (Colporrafia Anterior y Posterior) por el actual médico tratante aun esta sin autorizar.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora bien, no resulta de recibo que se le traslade a la usuaria la carga administrativa que requiere la entidad para dicha autorización, teniendo en cuenta que dicha omisión ha sido de la entidad promotora de salud, resultado que no es imposible atribuir a la protegida, pues la obligación de la EPS es prestar el servicio de salud de manera eficiente.

Lo anterior, a juicio del despacho constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la salud de la demandante, y ello es así, ya que aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, Salud Total EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle a la actora el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle a la usuaria el servicio requerido, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aflige.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales de la salud y debido proceso de la señora AURIS ESTELA RODRIGUEZ PEREZ; en consecuencia se ordenará SALUD TOTAL EPS, realice las gestiones tendientes para que se le autorice a la accionante los procedimientos quirúrgicos referenciados como Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina, Colporrafia anterior y posterior y la Cistouretropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador, así mismo, autorice el suministro del insumo denominado Malla Tot (fl.27-34), ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Prolapso Genital más Incontinencia Urinaria Tipo II.

Además, se desvinculará de la actuación a la IPS CLINICA CESAR por no hallarse que con su actuación le haya vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela de los derechos fundamentales de la salud y debido proceso, de la señora AURIS ESTELA RODRIGUEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 9.172.436, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado NESTOR CARLOS RODRIGUEZ.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, gestione y haga efectiva la autorización de los procedimientos quirúrgicos referenciados y ordenados por el médico tratante de la accionante, tales como Histerectomía vaginal con reparación plástica de vagina, Colporrafia anterior y posterior y la Cistouropexia con cabestrillo suspensión del musculo elevador, así mismo, autorice el suministro del insumo denominado Malla Tot, ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece Prolapso Genital más Incontinencia Urinaria Tipo II.

TERCERO: Desvincular de este trámite a la IPS CLINICA CESAR.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA

A.N.